



Observaciones del ACNUR a la Propuesta de la Comisión Europea sobre la Directiva relativa a los procedimientos y garantías / estándares comunes en los Estados miembros, para el retorno de nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio
(COM (2005) 391 final)

Observaciones preliminares

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) acoge con beneplácito los esfuerzos de la Unión Europea para adoptar estándares comunes para el retorno. Dichos estándares son un componente clave de una gestión de la política de migración global que tenga en cuenta las responsabilidades de los Estados de origen, de tránsito y destino, así como los derechos de las personas afectadas.

El programa multianual de la Unión Europea en el área de libertad, seguridad y justicia (“Programa de La Haya”)¹ establece que los estándares comunes sobre el retorno deben garantizar que las personas sean devueltas “de manera humana y con pleno respeto a sus derechos humanos, y a su dignidad”. Esto es importante dada la amplia cooperación operativa que existe a nivel de la Unión Europea con respecto al retorno. Las propuestas de perspectivas financieras de la EU para el 2007-2013 incluyen importantes fondos para apoyar el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho legal a entrar o permanecer en la UE.² Los estándares comunes, que incluyan salvaguardas en materia de derechos humanos, deberían ser un requisito previo para estos planes.

El ACNUR acoge con satisfacción el hecho de que la Propuesta de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y estándares comunes en los Estados Miembros para el retorno de nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio,³ exija que sus disposiciones se apliquen de acuerdo con el derecho internacional, incluida la protección de los refugiados y los estándares de derechos humanos. Sin embargo, la Oficina considera que dichos estándares, así como los procedimientos adecuados para garantizar su implementación, deben establecerse con más detalle. El ACNUR recomienda firmemente que el proyecto de Directiva establezca de manera explícita que no se emita ninguna decisión y que no se lleve a cabo ningún traslado que violase el principio de no devolución estipulado en el Artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de 1951)

¹ El Programa de La Haya: Libertad, Seguridad y Justicia en la Unión Europea, DOC 53, 3.3.2005.

² “Solidaridad y gestión de los flujos migratorios”, COM (2005) 123 de 6.4.2005.

³ COM (2005) 391 final de 1.9.2005, en lo sucesivo “la propuesta de Directiva”.

o en los instrumentos de derechos humanos tales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de libertades fundamentales de 1950 (CEDH).

Más aún, se deben poner en marcha garantías específicas para el regreso a los terceros países de los solicitantes de asilo cuyas solicitudes no se han resuelto en cuanto a sus méritos en algún Estado Miembro. En esos casos, el traslado debe aplicarse sólo si está garantizado el acceso a un procedimiento de asilo en el país en cuestión así como a una protección eficaz, en los casos en que sea necesario.

El ACNUR acoge con satisfacción el hecho de que la Directiva expresa preferencia por el retorno voluntario, pero sugiere que este importante principio debería ser reiterado a través de una disposición operativa que anime a los Estados Miembros a brindar asesoría, asistencia material y otras formas adecuadas de apoyo al retorno voluntario. El ACNUR reconoce la importancia del retorno de las personas que no tienen necesidad de protección internacional y que no tienen motivos humanitarios u otros que la obliguen a permanecer o que justifiquen su permanencia, para asegurar la credibilidad y la viabilidad de los sistemas nacionales de asilo.⁴ Sin embargo, el ACNUR subraya la necesidad de garantizar la sostenibilidad de los retornos, e insta a los Estados a promover disposiciones concretas de apoyo a los que retornan voluntariamente, de acuerdo a las buenas prácticas.

Existe actualmente una falta de consistencia y de seguimiento independiente sobre la seguridad y el bienestar de las personas que son trasladadas del territorio de los Estados Miembros de la UE. ACNUR recomienda que la UE estudie la posibilidad de establecer mecanismos eficaces de seguimiento, con el fin de poder evaluar la eficacia de las salvaguardas que se establezcan.⁵

Comentarios detallados sobre la propuesta de Directiva

Preámbulo

El ACNUR acoge con especial satisfacción las referencias de los párrafos 1, 7, 9, 18, 19 del preámbulo relacionadas con las obligaciones internacionales de los Estados Miembros, incluidas las referencias a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. Podría también ser útil la referencia a otros dos instrumentos fundamentales, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) y la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), así como las Directrices sobre Retorno Forzoso aprobadas recientemente por el Consejo de Europa.⁶ Habida cuenta de su importancia para la aplicación de la Directiva, el ACNUR anima enfáticamente a que en la parte operativa de la Directiva propuesta se reiteren dichos instrumentos jurídicos fundamentales.

⁴ Este enfoque se refleja en la Conclusión del Comité Ejecutivo (EXCOM) N° 96 (LIV) de 2003, sobre el retorno de las personas que se considera que no necesitan protección internacional.

⁵ Esto se recomienda también en las “Directrices sobre el retorno forzoso”, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, CM (2005) 40 final, 9 de mayo, Directriz 20, “Seguimiento y recursos”.

⁶ *Ibid.*

Asimismo, el ACNUR acoge con beneplácito la preferencia explícita por el retorno voluntario antes que por el retorno forzado, tal como se expresa en el párrafo 6. El retorno voluntario, con el apoyo de asesoramiento apropiado y de asistencia material, presenta menos riesgos de violaciones de derechos humanos y de dificultades individuales.⁷ En consecuencia, y como se ha señalado anteriormente, el ACNUR sugiere la inserción de una disposición operativa que anime a los Estados miembros a ofrecer formas prácticas de apoyo al retorno voluntario.

Artículo 1: Tema o Sujeto

El ACNUR acoge con satisfacción la referencia del Artículo 1 a las obligaciones de los Estados Miembros en relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Refugiados. Se podría también hacer referencia a los estándares internacionales y regionales existentes sobre el retorno tales como aquellos reseñados en la Conclusión del Comité Ejecutivo del ACNUR 96 (LIV) de 2003, sobre el retorno de las personas que no tienen necesidad de protección internacional, así como en las Directrices del Consejo de Europa sobre el Retorno Forzoso.

Artículos 2 y 3: Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 2 (1): En caso de que la Directiva sea aplicada a los solicitantes de asilo que han sido trasladados en virtud del procedimiento de “tercer país seguro” o de un acuerdo de “responsabilidad compartida” se debe aplicar un mínimo de salvaguardas. En particular esto corresponde a las garantías por el tercer país de que la persona será admitida a un procedimiento de asilo justo y completo y que de ser necesario, tendrá acceso a protección. Sobre el tema, el ACNUR se refiere en sus comentarios al Artículo 27 de la Directiva de Procedimientos de Asilo.⁸

Artículo 2 (2): El ACNUR recomienda la supresión del artículo 2 (2), que permite a los Estados la opción de no aplicar todas las normas del proyecto de Directiva a las personas que se les deniega la entrada en tránsito. Aunque algunos de los estándares de la Directiva siguen siendo aplicables a las personas en las zonas de tránsito, faltan otras importantes salvaguardas, entre ellas: las previstas en el Artículo 5 (relaciones familiares e interés superior del menor), Artículo 6 (el derecho de cumplir voluntariamente con la decisión de retorno); artículo 12 (revisión judicial de la decisión de retorno y/o de la orden de traslado) y el artículo 14 (obligación de supervisión judicial de la detención).

Las salvaguardas de la Directiva deben aplicarse sin distinción alguna. Esto está en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha afirmado que los Estados, a causa de sus obligaciones internacionales, permanecen vinculados a las mismas también en “zonas de tránsito”.⁹ Algunas prácticas observadas por el ACNUR en el traslado de personas de las zonas fronterizas o de zonas de tránsito,

⁷ *Ibid*, Directriz 1, “Promoción del retorno voluntario”.

⁸ ACNUR: Comentarios provisionales a la Propuesta de la Directiva Europea sobre estándares mínimos en los procedimientos en los Estados miembros para garantizar o retirar el estatuto de refugiado (Documento del Consejo 14203/04, ASILE 64, de 9 de noviembre de 2004). Directiva del Consejo 2005/85/CE, de 1 de diciembre de 2005, relativa a los estándares mínimos sobre procedimientos en los Estados Miembros para garantizar o retirar el estatuto de refugiado (DO L 326/13, 13.12.2005).

⁹ Véase CEDH, *Amuur v. Francia*, 19776/92, Informe de los criterios y decisiones, 1996-III, no. 11, el 25 de junio 1996.

generan serias preocupaciones y subrayan la necesidad de salvaguardas claras en los puntos fronterizos.

Artículo 3 (b): El ACNUR recomienda una mayor clarificación de la definición de “estancia ilegal” para excluir del ámbito de la Directiva sobre solicitantes de asilo, aquellas solicitudes sobre las cuales aún no se ha emitido una decisión final en primera instancia o en apelación.¹⁰

Artículo 3 (c): El ACNUR recomienda una mayor clarificación de la definición de “retorno” para garantizar que los solicitantes de asilo cuyas solicitudes no han sido consideradas en sus méritos, no sean enviados a países en los que nunca han estado y con los que no tienen ninguna conexión.

Artículo 4: Disposiciones más favorables

Artículo 4 (2): El ACNUR recomienda una referencia explícita a la Directiva sobre procedimientos de asilo¹¹ como instrumento del que deben prevalecer los más altos estándares.

Artículo 4 (3): Acoge favorablemente la referencia concreta al derecho de los Estados de aplicar los estándares más favorables. De esta disposición, el ACNUR deduce que los estándares nacionales más favorables que reflejan las obligaciones y estándares internacionales son siempre compatibles con la Directiva.

Artículo 5: Las relaciones familiares y el interés superior del niño

El ACNUR recomienda que se destaque la referencia al interés superior del niño. El Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹² exige a los Estados garantizar que el interés superior es “una consideración primordial” en todas las medidas concernientes al niño. Además, es importante para los Estados establecer un procedimiento adecuado para evaluar, dentro de un tiempo razonable, cuál es el “interés superior del niño”. No se debe emitir ninguna decisión sobre retorno o traslado sin haber completado tal evaluación.¹³

Artículo 6: decisión de retorno y el artículo 7: orden de expulsión

Artículo 6 (4): El ACNUR recomienda incluir una referencia explícita a la Convención de 1951. El principio de no devolución del Art. 3 de la CEDH y el artículo 33 de la Convención de 1951 son complementarios y ambos deben tenerse en consideración para que la decisión del retorno esté en consonancia con el Derecho Internacional.

Artículo 7: El ACNUR también recomienda que quede claramente estipulado que la emisión de una orden de traslado debe de estar en consonancia con las obligaciones

¹⁰ Véase también el comentario sobre el artículo 12..

¹¹ DO L 326/13, 13.12.2005

¹² El Documento de Naciones Unidas A/44/49 (1989), adoptado el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

¹³ Véanse las recomendaciones del Comité sobre los Derechos del Niño: Comentario General N ° 6 (2005): El tratamiento de los menores no acompañados y separados de su familia, fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, Capítulo VII (c), Retorno al país de origen.

internacionales, en particular con el principio de no devolución contenido en el artículo 33 de la Convención de 1951 y en el artículo 3 del CEDH. Esto también estaría en consonancia con las Directrices sobre Retorno Forzoso.¹⁴ De acuerdo con el enfoque adoptado por la Directiva propuesta, la decisión de retorno y la orden de traslado son actos administrativos independientes que no son necesariamente emitidos al mismo tiempo. Pueden surgir justas preocupaciones sobre la protección en cualquier etapa del proceso, y deben estar incorporadas las salvaguardas para garantizar que sean consideradas.

Cuando las personas son trasladadas bajo acuerdos de “responsabilidad compartida” o bajo las normas de “tercer país seguro”, el Estado receptor debe ser informado del hecho que la solicitud aún no ha sido examinada en sus méritos. El ACNUR recomienda la inclusión de una referencia a este requisito.

Propuesta de nuevo artículo: Confidencialidad

ACNUR recomienda aquí la introducción de un nuevo artículo para garantizar que el principio de confidencialidad es respetado y que la información relativa a una solicitud de asilo no es compartida con el país de origen de los solicitantes.

Propuesta de nuevo artículo: prohibición de expulsiones colectivas

ACNUR recomienda aquí la inserción de una referencia también a la prohibición de la expulsión colectiva de acuerdo, entre otras cosas, con el artículo 4 del Protocolo N° 4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y las Directrices sobre Retorno Forzoso.¹⁵

Artículo 8: Aplazamiento

El ACNUR acoge con beneplácito la obligación positiva en el artículo 8 (2) de - en determinados casos - aplazar la ejecución de una orden de traslado. En caso que el interesado haya solicitado asilo, se sugiere que se incluya una referencia a la necesidad de aplazar el traslado hasta que se haya tomado una decisión final sobre la solicitud, incluida la apelación. El efecto suspensivo de las apelaciones es necesario para asegurar la eficacia de los recursos judiciales, y las excepciones a este principio fundamental deberían adoptarse sólo en casos muy reducidos y definidos con precisión, en los que a pesar de todo debería existir la posibilidad para el interesado de buscar el aplazamiento del traslado dadas las circunstancias particulares de su caso.¹⁶

Se sugiere además que la referencia se incluya en el artículo 8 (2) (b) en los casos en que el tercer país no coopere en la emisión de documentos de viaje.

Artículo 9: prohibición de reingreso

El ACNUR acoge con satisfacción la confirmación en el artículo 9 (5) que una prohibición de reingreso no perjudicará el derecho de pedir asilo en la Unión Europea, así como la posibilidad que establece el Artículo 9 (4) de suspender en determinadas circunstancias la prohibición de reingreso. Sin embargo, para garantizar que en la

¹⁴ Supra, nota 5, Guía 2: "Adopción de la orden de traslado".

¹⁵ Supra, nota 5, Directriz 3, "Prohibición de las expulsiones colectivas"

¹⁶ Véase también el comentario al Artículo 12.

práctica estas disposiciones sean eficaces, son necesarias algunas aclaraciones y garantías.

El ACNUR sugiere que cualquier prohibición de reingreso de conformidad con el artículo 9 (1) sea objeto de un examen individual y discrecional. Por otra parte, el ACNUR recomienda el establecimiento de normas claras para la determinación y los recursos disponibles contra la imposición de una prohibición de reingreso, su retiro y suspensión. Dichas normas deben indicar el organismo responsable, los procedimientos a seguir y los plazos para la toma de decisiones. Debe haber una clara y realista oportunidad de acceso para solicitar y obtener el retiro de una prohibición de reingreso en caso de una solicitud de asilo o de reasentamiento. Si las circunstancias en el país de origen cambian, o si hay un cambio en el perfil del individuo o en sus actividades, lo que supone una necesidad de protección internacional, de manera realista el/ ella debe ser capaz de tratar de entrar en la UE a través de un procedimiento rápido - incluyendo las representaciones en el extranjero de los Estados Miembros, así como a la Fronteras externas de la Unión Europea. Más aún, no se debería emitir una prohibición de reingreso para los solicitantes de asilo cuya solicitud ha sido rechazada por motivos formales.

Un proceso para la remoción de una prohibición de reingreso debería ser posible en los puestos fronterizos como así como en las oficinas consulares en el extranjero. Se debería brindar siempre la posibilidad de solicitar el retiro en los casos relacionados con circunstancias familiares o por necesidades humanitarias. Finalmente, sería necesaria una disposición adicional requiriendo a todos los Estados de la Unión Europea retirar y/o reconocer la remoción, en caso que un Estado retire la prohibición de reingreso.

Artículo 10: Traslado

El ACNUR acoge con beneplácito la propuesta de limitar el uso de la fuerza, pero solicita una mayor claridad y normas vinculantes en relación con esta disposición.¹⁷

Artículo 11: Forma

Conviene precisar que la decisión de retorno, se debe presentar por escrito (o en traducción oral) en una lengua que el destinatario entienda (que se opone al “razonablemente se puede suponer que entiende”). Se debe disponer de asesoramiento jurídico para permitirle al destinatario que comprenda las consecuencias de la decisión, así como las posibles vías de apelación.

Artículo 12: Recursos judiciales

El ACNUR nota con preocupación que el artículo 12 (2) no garantiza el efecto automático suspensivo de las apelaciones, aun cuando el demandante invoca argumentos basados en las necesidades de protección contra la decisión de deportación. Un recurso judicial contra la decisión de traslado no es efectivo si al nacional de un

¹⁷ En particular, podría hacerse referencia a la Conclusión de la Comité Ejecutivo del ACNUR 96 (LIV) del 2003 párrafo (c) y del Consejo de Europa sobre el retorno forzoso (supra, nota 5, Capítulo V, “traslado forzoso”).

tercer país no se le permite esperar el resultado de una apelación. En caso de que los argumentos basados en las necesidades de protección se plantean en contra del traslado, se debería permitir excepciones con efecto suspensivo en casos definidos en forma estricta. Una solicitud para suspender que la decisión se ejecute debe ser siempre posible.¹⁸

La redacción del artículo 12 (3) debe ajustarse en consonancia con el derecho más amplio conferido por el artículo 15 (2) de la Directiva sobre Procedimientos de Asilo,¹⁹ que establece el derecho a la asistencia jurídica gratuita para todos los solicitantes de asilo cuyas solicitudes han sido rechazadas en primera instancia. La Directiva sobre procedimientos de asilo permite a los Estados limitar esa asistencia bajo algunas condiciones, pero no impone las limitaciones que se mencionan en el Artículo 12 (3).

Artículo 13: Salvaguardas mientras se espera el Retorno

El ACNUR acoge con beneplácito el hecho que algunas garantías previstas en la Directiva sobre Condiciones de Recepción²⁰ se aplican, pero nota la ausencia de otros importantes derechos - entre ellos los contenidos en los artículos 5, 11, 13 y 21 de dicha Directiva. En particular, El ACNUR acogería favorablemente una referencia explícita al derecho a condiciones materiales aceptables, mientras se espera el retorno.

La obligación que contiene el Artículo 13 (2) de notificar a la persona por escrito sobre el aplazamiento de aplicar una decisión es bien acogida. Sin embargo, debe especificarse que esta notificación deba hacerse en una lengua que la persona entienda.

Artículo 14: Custodia Temporal

El término “custodia temporal” puede dar lugar a confusión, puesto que el término comúnmente utilizado es “detención” (o “detención pre-traslado”).

En el proyecto de Directiva, la detención pre-traslado puede referirse a dos grupos de personas que son motivo de preocupación para el ACNUR: los solicitantes de asilo cuyas solicitudes aún no han sido consideradas en sus méritos, y las personas que solicitan asilo mientras se encuentran en detención pre-traslado. Esto debe tenerse en consideración. Por consiguiente, el ACNUR sugiere que esta disposición debe estar en el Artículo 14 a fin de obligar a las autoridades a que cuando examinen o revisen la necesidad de la detención, consideren la situación de una persona que puede estar en necesidad de protección internacional, cuya solicitud de asilo no ha sido examinada en sus méritos porque se considera que otro Estado es el responsable de analizarla.

El artículo 14 también debería establecer claramente la liberación de las personas que solicitan asilo durante la detención, a fin de que sus solicitudes prosigan de manera imparcial. La posición del ACNUR sobre la detención de solicitantes de asilo se expone

¹⁸ Véase también Comentarios provisionales del ACNUR a la Propuesta de Directiva Europea sobre estándares mínimos de procedimientos en los Estados Miembros para garantizar o retirar el estatuto de refugiado (Documento del Consejo 14203/04, ASILE 64, de 9 de noviembre de 2004), comentario al Artículo 38 (el cual ha sido reenumerado como Artículo 39 en la versión publicada de la Directiva sobre procedimientos de asilo, OJ L 326/13, 13.12.05)

¹⁹ OJL 326/13, 13.12.05

²⁰ Directiva del Consejo 2003/9/CE, de 27 de enero de 2003, sobre estándares mínimos para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, OJL 31/18, 6.2.03.

en las “Directrices sobre la detención de los solicitantes de asilo”²¹. El Comité Ejecutivo del ACNUR también ha aprobado conclusiones pertinentes, incluida la conclusión N ° 7 (XXVIII), párr. e), N ° 44 (XXXVI) 1986, así como la N ° 96 (LIV) 2003.

De conformidad con el artículo 5 (2) CEDH y las “Directrices sobre el Retorno Forzoso”,²² el Artículo 14 debe incluir la exigencia de informar rápidamente a la persona detenida, en un idioma que el/ella entienda, sobre los motivos legales y objetivos de la detención y los posibles recursos disponibles.

Además, el ACNUR sugiere que se haga una referencia explícita a la obligación de poner en libertad a las personas allí donde los acuerdos de traslado sean suspendidos. La detención en espera del traslado sólo se justifica siempre y cuando los procedimientos de traslado estén en marcha. Si tales procedimientos no se ejecutan con la debida prontitud y diligencia, no se deberá permitir la detención. La debida diligencia es particularmente necesaria si se contempla el retorno de un solicitante de asilo a otro Estado, para la evaluación de la solicitud de asilo.

De conformidad con el artículo 5 (4) CEDH y las “Directrices sobre el Retorno Forzoso”,²³ el artículo 14 debería prever la posibilidad de revisión judicial de la decisión de detención.

La disposición del artículo 14 (4), que prevé un periodo máximo de 6 meses de detención, es un reconocimiento de que la detención pre-retorno no debe ser ilimitada. Sin embargo, al ACNUR le preocupa que los 6 meses puedan convertirse en la nueva norma en países donde actualmente la detención pre-retorno se limita a períodos más cortos. Además, la práctica corriente en algunos Estados Miembros de liberar e inmediatamente reencarcelar, debería ser expresamente prohibida allí donde esto se usa como medio para evitar el límite de tiempo.

Artículo 15: Condiciones de Custodia Temporal

El ACNUR acoge con satisfacción las garantías contenidas en el artículo 15 (1), pero señala que a fin de que dichas garantías tengan efecto, los Estados deben garantizar en la práctica el acceso a asesoría cualificada, incluyendo a abogados, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales. Para ello puede ser necesario facilitar el acceso a los servicios de comunicación, así como a los directorios de las organizaciones pertinentes.

El ACNUR recomienda la inclusión en el artículo 15 de una disposición específica que garantice instalaciones adecuadas de detención para las personas vulnerables y para aquellas con necesidades especiales. El ACNUR está preocupado por las condiciones inadecuadas de detención que se ha observado en muchos de los Estados Miembros, en particular para las familias y niños.

²¹ Directrices revisadas del ACNUR sobre los criterios aplicables y las garantías /estándares relativos a la detención de los solicitantes de asilo, febrero de 1999.

²² Supra, nota 5, Directriz 6 (2), “Condiciones bajo las cuales se puede ordenar la detención”.

²³ Supra, nota 5, Directriz 9, “recurso judicial contra la detención”.

Con referencia al artículo 15 (3) relativo a la detención de los menores, el ACNUR considera que los menores que no han sido acusados o condenados por un delito no deben ser puestos en custodia. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la detención de un niño se llevara a cabo tan sólo como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible.²⁴ Los niños no acompañados deben estar representados por un guardador.²⁵

El ACNUR acoge favorablemente el compromiso contenido en el Artículo 15 (4) de dar acceso a las instalaciones de detención a las organizaciones internacionales y a las no gubernamentales. Para que esto surta efecto, es necesario un párrafo específico para garantizar que el acceso esté práctica y razonablemente disponible en corto plazo, y que no pueda ser denegado por “razones de seguridad” por ejemplo, sin que se demuestre que hay amenazas a la seguridad. El ACNUR está preocupado por el hecho que se le siga negando acceso a algunas instalaciones de detención de inmigración, en algunos Estados Miembros de la Unión Europea.

ACNUR
Diciembre 2005

²⁴ CRC artículo 37 (2).

²⁵ En el caso de los niños solicitantes de asilo, esto sería compatible con la exigencia de tutela del artículo 17 de la Directiva sobre Procedimientos de Asilo, OJL 326/13, 13.12.05